



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/COR/0789/2019

Recomendación 010/ 2025

Caso: Ejecución de una persona privada de libertad por parte de policías municipales de Huatusco, Ver.

Autoridades Responsables: Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES.....	7
VII. DERECHOS VIOLADOS	8
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	8
DERECHO A LA VIDA.....	12
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	16
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	22
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	23
RECOMENDACIÓN N° 010/2025	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de febrero de dos mil veinticinco, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución o CPEUM); 4 y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 010/2025**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO, VERACRUZ, de conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 68 y 76 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h) y XLVIII, 156 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, [...]. Por otro lado, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, las identidades de las personas menores de edad involucradas en los hechos serán identificadas bajo las consignas **V1** y **V2**.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El cinco de agosto de dos mil diecinueve la Delegación Regional de esta Comisión Estatal con sede en Córdoba, Ver., radicó de oficio¹ el Expediente **COR/0789/2019** con motivo de dos notas periodísticas publicadas en medios de comunicación locales en las que se informó sobre hechos posiblemente violatorios de derechos humanos, atribuibles a elementos de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Huatusco, Ver., cuyo contenido se transcribe a continuación:

5.1. Nota periodística de cuatro de agosto de dos mil diecinueve² publicada por el medio de comunicación digital “Político.mx”, titulada “Taxistas queman patrulla por muerte de compañero en Huatusco, Veracruz”:*“[...] Lo detuvieron y falleció en los separos del Ayuntamiento. [...] Taxistas quemaron una patrulla en Huatusco, Veracruz, en protesta porque uno de sus compañeros fue detenido, trasladado a los separos del Ayuntamiento, pero luego se reportó su muerte en condiciones sospechosas. [...] En redes sociales y medios locales circulan videos de las protestas, los taxistas exigen la intervención de Baldinucci Tejeda Colorado, quien es la presidenta municipal. [...] Trascendió que el taxista que perdió la vida habría sido detenido por violencia intrafamiliar, sin embargo, las autoridades no han confirmado la versión. [...]” [sic]-*

5.2. Nota periodística de cinco de agosto de dos mil diecinueve³ publicada por la plataforma digital del periódico “La Jornada”, titulada “Culpan a la policía de Huatusco por muerte de un taxista; queman patrulla”:*“[...] Habitantes y taxistas se manifestaron violentamente frente a la comandancia de la policía municipal de Huatusco porque un chofer que fue detenido por agentes murió en los separos, sin que se hayan aclarado las causas del deceso. [...] El trabajador del volante, identificado como [...], falleció el viernes pasado después de que varios uniformados lo detuvieron a causa de una riña familiar. [...] De acuerdo con los oficiales, el detenido “convulsionó” cuando se hallaba en los separos y eso le causó la muerte; sin embargo, sus compañeros y familiares no creen esta versión y no descartan que los policías hayan sido responsables. [...] La muchedumbre llegó a la comandancia municipal, volcó una patrulla y le prendió fuego la noche del sábado; además, amenazó con quemar la comandancia, pero elementos de la Guardia Nacional acudieron para resguardar el edificio. [...] En respuesta, los inconformes cerraron los accesos a Huatusco y pidieron la intervención de las autoridades estatales. [...]” [sic]*

6. El día seis de agosto de la misma anualidad, la Delegación Regional de este Organismo en Córdoba, Ver., se entrevistó con la **V4**, asentándose mediante acta circunstanciada⁴ lo siguiente:

“[...] procedo a entrevistar a V4, esposa, hoy viuda, de V3, quien falleció en los separos de la Policía Municipal de Huatusco el pasado tres de agosto de este año, por lo que manifiesta su deseo de presentar queja formal en contra de los policías municipales de Huatusco por el fallecimiento por [...] que le provocaron a [su] esposo. Solicit[ó] un término de cinco días hábiles para presentar la queja por escrito [...]” [sic]

¹ Fojas 8-11 del Expediente.

² Foja 6.

³ Foja 7.

⁴ Foja 12 del Expediente.

7. En tal sentido, en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve se recibió en la citada Delegación Regional un escrito signado por V4⁵, mediante el cual interpuso formal queja en contra del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, por los siguientes hechos:

“[...] 1.- La suscrita V4 fue esposa de l V3 el cual falleció el sábado 3 de agosto del presente año en los separos de la comandancia municipal de Huatusco, Veracruz. [...] La suscrita procreó con V3 un hijo el cual lleva el nombre de [V2] de [...] años de edad y que actualmente está bajo mi custodia. [...] V3 tenía otra hija la cual tiene el nombre de [V1] de [...] años de edad y que se quedó bajo la custodia de la mamá de mi esposo la cual lleva el nombre de V5. [...] Así las cosas, resulta que el día sábado 3 de agosto del presente año siendo las 17:30 o 18:00 horas aproximadamente mi esposo llegó silbándome en [...] en el que trabajaba de [...] al negocio de mi suegra V5, negocio que está ubicado en [...] [el] centro de la ciudad de Huatusco, Ver. [...] Al escuchar que silbó salí a verlo percatándome que venía un poquito tomado por lo que le comenté a mi suegra en ese momento. También los niños salieron y estuvieron unos minutos dentro del [...] de mi esposo jugando y escuchando música. Mientras la suscrita estuvo con él platicando incluso me dijo “hija vámonos para la casa” pero estábamos esperando que su mamá saliera del negocio. [...] Minutos después su mamá salió a verlo y le dijo que si se iba a ir que dejara las llaves del carro y no quiso, en eso mi esposo se bajó del carro y se metió al negocio de mi suegra, por lo que mi suegra y yo ingresamos al negocio donde se encontraba su prima [A1], su tía de nombre [A2] y su sobrina de nombre [T1]. En eso mi suegra le siguió insistiendo que le entregara las llaves del carro y que si se quería ir que dejara el carro, incluso yo le dije pues si te llega a ver la policía no vaya a ser que te vayan a quitar el [...]. [...] En esos momentos mi suegra y mi esposo comenzaron a discutir un poco pero como no lo dejaban salir a la calle su prima, su tía y su sobrina se brincó por la ventana que está en el interior del negocio y que conduce al patio de atrás del mismo. Por lo que todos los que estábamos ahí ingresamos al patio trasero por el portón de junto que es el que conduce al mismo para pedirle las llaves y cuidar que no se saliera a la calle. [...] En el patio su familia siguió discutiendo con él porque le pedían las llaves y él decía que él ya no las tenía. En eso entraron varios policías por el portón sin autorización de la familia, ni de la suscrita para detener a mi esposo, por lo que mi suegra jaló a mi esposo hacia el lado de atrás del patio para que no se lo llevaran y en eso forcejearon a mi suegra para que lo soltara y lo tiraron al suelo, él se dio la vuelta porque lo habían tirado boca abajo entre los tres policías, y cuando él se da la vuelta para voltearse boca arriba para levantarse un policía de [...] el cual identifiqué claramente, le da una patada en el estómago, lo levanta y lo esposa y entre forcejeos se lo quitan a mi suegra. Cabe mencionar que cuando mi esposo se subió a la patrulla lo hizo por su propio pie y tranquilo. [...] Como a los 20 o 30 minutos llega una patrulla y le dicen a mi suegra que querían hablar con la esposa de V3 y ella les dijo que era yo. Por lo que al acercarme los policías me dijeron que tenía yo que ir a la Comandancia. Así que en ese momento le dije a mi suegra que me acompañara y llegando a la comandancia la cual está cerca como a 4 cuadas o a 5 minutos caminando, observé que había dos personas de la Cruz Roja e inmediatamente pregunté qué pasaba, que quería ver a mi esposo y me dijeron que no, que me esperara. Minutos después, llegó un médico y entró a la Comandancia y entró a los separos donde tenían a mi esposo por lo que pregunté qué es lo que estaba pasando que yo lo quería ver, pero no me dejaban verlo. Incluso me dijeron que no, que ahorita me mandaban a traer para poderlo ver. [...] Al poquito tiempo salieron y cuando vi a un gordito de la Cruz Roja le pregunté ¿disculpe qué es lo que está pasando? ¿quiero ver a mi esposo! Y por tercera o cuarta vez le volví a preguntar y me dice bien asombrado disculpe señora ¿no le han dicho nada?, por lo que en ese momento me puse más nerviosa por no saber lo que estaba pasando. Y en ese momento me pasaron con mi suegra a la comandancia para hablar al parecer con el comandante y el doctor. Les pregunté qué es lo que estaba pasando, que quería ver a mi esposo y me preguntó el doctor que si mi esposo no padecía alguna enfermedad, y yo le comenté que no, que de hecho cuando lo habían ido a traer la Policía Municipal se había subido tranquilamente a la patrulla y en eso se voltearon a ver entre ellos y ahí me dieron la noticia de que mi esposo había sufrido de [...] y que ya no tenía signos vitales, por lo que en ese momento mi suegra y yo nos pusimos a llorar y nos salimos de la comandancia. [...] Al salir de la comandancia contactamos al Lic. [...] para que nos representara y fuimos a la fiscalía a interponer la denuncia formándose así la carpeta de investigación [...] y ahora el proceso penal [...], ya que mi familia y yo sospechábamos que era mentira lo que nos habían dicho ya que mi esposo no estaba muy tomado, ni tampoco padecía de alguna enfermedad de la que corriera el riesgo de que tuviera una muerte repentina como un paro cardíaco. [...] Esa misma noche cuando nos entregaron el cuerpo de mi esposo nos percatamos que tenía lesiones en diferentes partes del cuerpo, en las piernas, en sus partes íntimas, en la espalda, en el cuello y en el rostro, marcas en las manos como si hubiese estado esposado al momento de sufrir las lesiones antes mencionadas. Así como también nos enteramos que en las conclusiones de la necrocirugía arrojó que la causa de muerte fue [...]. [...] Cabe mencionar que esa misma noche algunos [...] acudieron a la comandancia para manifestarse en contra de los policías, por lo que los policías por temor a que ... les hicieran daño sobre la Avenida 1 de esta ciudad, desde el patio del Palacio Municipal abrieron fuego en contra de [...] hiriendo a tres de ellos de los cuales ignoro si ya interpusieron denuncia ya que al parecer estaban amenazados por lo que tengo entendido que no querían proceder en contra de los policías que los hirieron. Así mismo, quiero agregar que hasta este

⁵ Folias 17-19.

momento ninguna autoridad por parte del H. Ayuntamiento se ha acercado a nosotros a pesar de que transmitieron un comunicado por Facebook de que pronto se acercarían a nosotros para apoyarnos. [...] Razones por las cuales acudo a esta representación toda vez que considero que tanto de mi esposo V3 como de mi suegra, la hija de mi esposo, nuestro menor hijo y de la suscrita han violado nuestros derechos humanos y por supuesto a mi esposo causado la muerte. [...]” [sic]

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4, fracción I, de la Ley de esta CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** *—ratione materiae—*, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad, la vida y la integridad personal.

10.2. En razón de la **persona** *—ratione personae—*, porque los actos señalados son atribuidos a servidores públicos del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz; es decir, una autoridad de carácter municipal.

10.3. En razón del **lugar** *—ratione loci—*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Huatusco.

10.4. En razón del **tiempo** *—ratione temporis—*, en virtud de que los hechos ocurrieron el tres de agosto de dos mil diecinueve y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día quince del mismo mes y anualidad; es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Establecer si la Policía Municipal de Huatusco, Veracruz, violó el derecho a la libertad personal de V3 al detenerlo el día tres de agosto de dos mil diecinueve.

11.2. Determinar si la autoridad violó el derecho a la vida de V3 cuando se encontraba detenido en los separos de la Comandancia Municipal el día tres de agosto de dos mil diecinueve y en consecuencia se ocasionó un daño moral en la integridad personal de V4, V5 y las personas menores de edad V1 y V2.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

12.1. Se recabaron las manifestaciones de la parte agraviada y de las personas que presenciaron los hechos.

12.2. Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.

12.3. Se requirieron informes en vía de colaboración a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

V. HECHOS PROBADOS

14. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

14.1. La Policía Municipal de Huatusco, Veracruz, violó el derecho a la libertad personal de V3 al detenerlo mediante un uso excesivo de la fuerza pública el día tres de agosto de dos mil diecinueve.

14.2. La autoridad violó el derecho a la vida de V3, al privarlo de ésta cuando estaba detenido en los separos de la Comandancia Municipal el día tres de agosto de dos mil diecinueve, y en consecuencia, se ocasionó un daño moral en la integridad de V4, V5 y en las personas menores de edad V1 y V2.

VI. OBSERVACIONES

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁶.

16. Sostiene, además, que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

17. Bajo esta lógica, esta Comisión verificará si las acciones imputadas al Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

18. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en el rubro

⁶ SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10ª.). Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de la Nación.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativo es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹.

19. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en que ocurrieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

21. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹ señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

22. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una *general* y otra *específica*. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente¹².

23. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

24. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la finalidad

⁹ Artículo 2, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) el 19 de diciembre de 1948.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

25. En tal virtud, cualquier limitación a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la legislación vigente.

26. Entre estas formalidades se encuentran, por mencionar algunas: informar a la persona privada de libertad las causas de su detención; ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente y *que se respete su integridad durante el tiempo que se encuentre bajo el resguardo de los agentes del Estado.*

27. En el caso concreto, V4 y V5 señalaron que el día tres de agosto de dos mil diecinueve elementos de la Policía Municipal de Huatusco, Ver., se introdujeron al negocio propiedad de V5y privaron arbitrariamente de la libertad a V3.

28. De acuerdo con su narrativa, V3 arribó al local comercial en aparente estado de ebriedad y pretendía retirarse conduciendo su vehículo. Ante ello, su madre V5, su esposa V4 y tres familiares más (A1, A2 y T1) comenzaron a discutir con V3, solicitándole que les entregara las llaves del automóvil e impidiendo que saliera a la calle.

29. Las familiares de V3 consideran que este altercado ocasionó que alguna de las personas presentes en el local solicitara la intervención de la policía, lo que derivó en que diversos agentes municipales se introdujeran sin autorización¹³ al inmueble para detener a V3.

30. De manera coincidente, V4, V5 y T1 señalaron que, pese a haber indicado que no era su deseo que su familiar fuera detenido, los elementos de seguridad pública sometieron por la fuerza a V3, lo arrojaron al piso y uno de ellos le asestó una patada en el estómago. Posterior a ello, fue esposado e ingresado a la patrulla.

31. La Comandancia Municipal de Huatusco informó que, de conformidad con el reporte policial correspondiente, a las 18:00 horas del tres de agosto de dos mil diecinueve se recibió una llamada anónima en la que se denunció la agresión física de una persona del sexo masculino hacia una del sexo femenino, por lo que se trasladaron tres elementos hasta el lugar.

¹³ Este Organismo advierte que, si bien las víctimas indicaron que no otorgaron su consentimiento para que los policías ingresaran al inmueble; lo cierto es que, al tratarse de un local comercial, éste no se considera un domicilio desde el punto de vista constitucional. Por lo tanto, los elementos de seguridad pública municipal no necesitaban una orden y/o permiso para ingresar a éste (Amparo Directo en Revisión 2420/2011, Sentencia publicada el 11 de abril de 2012 en el Semanario Judicial de la Federación).

32. Estando allí, los agentes municipales afirman haberse entrevistado con V4, quien –aseveran– solicitó su auxilio en virtud de que *“en el interior del estacionamiento [...] se encontraba su esposo en aparente estado de ebriedad”*.

33. Respecto a la detención de V3, los policías municipales se limitaron a informar que *“fue intervenido siendo las 18:20 horas y subido a la cabina de la patrulla con el número económico [...] para trasladarlo posteriormente a la comandancia”*, al actualizarse una falta administrativa prevista por el Bando de Policía y Gobierno municipal.

34. Ahora bien, esta Comisión Estatal advierte, en primer lugar, que si bien la autoridad afirmó que V4 requirió su intervención, del propio dicho de ésta se desprende que no solicitó ni *estuvo de acuerdo* con la participación de los policías en la detención de V3. Por otro lado, si bien la narrativa de las víctimas sugiere que los hechos suscitados en el local comercial pudieron haber configurado la falta administrativa de alteración del orden público, se aprecia que ésta no fue debidamente fundamentada en el informe rendido por la Policía Municipal.

35. En efecto, los numerales invocados por la autoridad fueron las primeras tres fracciones del artículo 131 del Bando de Policía y Gobierno de Huatusco, Veracruz, que establece lo siguiente: *“se consideran faltas [...] las acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público o afecten la seguridad pública [...] entre las que se encuentran las siguientes: I. Alterar el tránsito vehicular y peatonal; II. Ofender y agredir a cualquier mujer u hombre de la comunidad; III. Realizar cualquier conducta u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento físico o psicológico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”*. Asimismo, en la ficha de ingreso se inscribió como motivo de la intervención *“Riña a su esposa”*.

36. De tal suerte, se observa que las causales enunciadas para justificar la detención de V3 bajo el argumento de una presunta alteración del orden público no guardan afinidad con la narrativa de hechos realizada por los familiares de la persona intervenida, quienes de forma coincidente relataron que V3 sólo pretendía abordar su vehículo, sin que hicieran referencia a un comportamiento agresivo por parte de éste.

37. Por lo tanto, la evidencia recabada por esta Comisión Estatal permite concluir que, contrario a las manifestaciones de la autoridad, V3 no se encontraba realizando ninguna conducta violenta hacia V4 ni ninguna otra persona, así como que la última mencionada no fue quien requirió la intervención de los elementos de policía.

38. Aunado a ello, la autoridad fue omisa en precisar y valorar las circunstancias específicas que, en el caso concreto, actualizaron la presunta alteración al orden público; cuyo alcance, al tratarse de un

concepto jurídico indeterminado, no puede establecerse de manera genérica y anticipada con una pretensión de definición fija e inflexible¹⁴.

39. De este modo, la falta de una motivación y fundamentación jurídica adecuada en la restricción de la libertad de V3 constituye, por sí sola, una omisión del Ayuntamiento respecto del mandato constitucional de respaldar y expresar el precepto jurídico aplicable en cada acto de autoridad que realice, violentando con ello un aspecto formal del derecho a la libertad personal de la víctima.

40. Por otro lado, si bien la autoridad no hizo referencia al uso de la fuerza durante la detención de V3, esta Comisión cuenta con testimonios suficientes para acreditar, fehacientemente, que la víctima fue arrojada al piso, sometida y golpeada con una patada en el estómago por los agentes aprehensores.

41. Al respecto, es oportuno destacar que el uso de la fuerza del Estado debe regirse bajo el principio de *absoluta necesidad*, lo cual implica que debe considerarse como última alternativa para evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o para mantener el orden y la paz pública, previo agotamiento de otros recursos para el desistimiento de una conducta antisocial¹⁵.

42. Es por ello que, en el ejercicio de la fuerza pública, las autoridades deben limitarse a utilizar únicamente la estrictamente necesaria y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus funciones¹⁶.

43. Dentro de este marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH y la SCJN han coincidido en que, para que el uso de la fuerza esté justificado, se debe atender a criterios de motivos legítimos, necesarios, idóneos y proporcionales¹⁷.

44. De lo anterior se desprende que los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda¹⁸.

45. La ley nacional en la materia prevé que, cuando sea necesario hacer uso de la fuerza, deberá velarse para no ocasionar daños a la persona susceptible de la detención o, en su defecto, minimizarlos a través del uso racional, subsidiario y proporcional de los distintos niveles de contacto¹⁹. Estos abarcan desde controles cooperativos –como las indicaciones verbales y advertencias–, hasta las técnicas de

¹⁴ SCJN. Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/3 K (11a). Publicada el 20 de mayo de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁵ Artículo 4 fracción I de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

¹⁶ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, pp. 74.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Nadge Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, pp. 85.

¹⁹ Cfr. Artículo 22 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública.

sometimiento, defensivas y, para casos excepcionales de alta peligrosidad, la utilización de armas de fuego u otros mecanismos letales.

46. En estos casos, es la propia autoridad quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos dentro de su territorio²⁰. En ese sentido, correspondía al Ayuntamiento de Huatusco, Ver., justificar el uso de la fuerza ejercido en contra de V3. No obstante, como se señaló anteriormente, la autoridad fue omisa en hacer referencia al sometimiento físico de la persona intervenida.

47. De tal suerte, toda vez que se demostró que V3 no se encontraba realizando ninguna conducta violenta hacia sus familiares, las personas presentes y/o los agentes de seguridad pública, puede concluirse objetiva y razonadamente que el uso de la fuerza implementado por la Policía Municipal de Huatusco, Ver., no atendió a parámetros necesarios, progresivos, idóneos ni proporcionales.

48. Aunado a ello, debe señalarse que una *patada en el estómago* no es una técnica defensiva, de sometimiento o sujeción, sino que se trata de una agresión física directa encaminada a lesionar la corporeidad de la persona que la recibe, contrario al deber legal de los policías de minimizar los daños que pudieran ocasionarse derivados del uso de la fuerza.

49. Así pues, el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, también es responsable de vulnerar el derecho a la libertad personal de V3 por haber ejercido un uso desproporcional de la fuerza pública durante su detención, violentando en consecuencia, un aspecto formal de la misma.

50. De hecho, la violencia ejercida por la Policía Municipal de Huatusco, Ver., se extendió durante el tiempo que la víctima permaneció bajo su resguardo en las instalaciones de seguridad pública, derivando en su fallecimiento a causa de las agresiones en su integridad corporal.

DERECHO A LA VIDA

51. El derecho a la vida reviste un carácter esencial en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con su artículo 27.2, este derecho forma parte de un núcleo inderogable de derechos que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otra amenaza²¹.

52. Se trata de un derecho humano fundamental cuyo goce pleno es un prerequisite *sine qua non* para el disfrute de todos los demás derechos. De no ser respetado, el resto de los derechos carecen de sentido²².

²⁰ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, p. 89.

²¹ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 148.

²² Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de abril de 2006, párr. 82.

53. Esta prerrogativa debe ser garantizada con la finalidad de proteger, conservar y desarrollar plenamente la existencia biológica y social en las mejores condiciones, de acuerdo con la dignidad intrínseca de todo ser humano. El incumplimiento de lo anterior –por acción u omisión– genera responsabilidad para las autoridades.

54. El deber del Estado mexicano de respetar el derecho a la vida se deriva en el ámbito internacional de los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1 de la CADH.

55. Las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la CADH en relación con su similar 1.1 no sólo presuponen que ninguna persona debe ser privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino también la implementación de medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho (obligación positiva).

56. La protección activa del derecho a la vida se enmarca en el deber estatal de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. A su vez, en la adopción de medidas tendientes a castigar su privación o prevenir que las propias fuerzas de seguridad vulneren tal prerrogativa²³.

57. El derecho internacional se refiere a las ejecuciones arbitrarias o sumarias como una violación al derecho a no ser arbitrariamente privado de la vida. En efecto, se trata de una muerte causada intencionalmente por las fuerzas de seguridad o por particulares que cooperen con el Estado o sean toleradas por éste.

58. El Protocolo de Minnesota²⁴ establece que la clasificación de ejecución arbitraria debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico²⁵.

59. En este tenor, la Corte IDH ha determinado que las personas privadas de la libertad que se encuentran bajo la custodia de cuerpos represivos oficiales o agentes estatales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí misma, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida²⁶.

²³ Corte IDH. *Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 183.

²⁴ Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016). Versión revisada del Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la Organización de las Naciones Unidas.

²⁵ CNDH. Recomendación 38 VG/2020 del 25 de septiembre de 2020, párr. 262.

²⁶ Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 149.

60. Esto es así, pues el Estado se encuentra en una posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, por lo que su deber de garantizar el derecho a la vida es aún mayor. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y, posteriormente muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios válidos²⁷.

61. Lo anterior, tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado. Por esta razón, la obligación de las autoridades de rendir cuentas del tratamiento dado a una persona bajo custodia es particularmente estricta en el caso de que esa persona muriera²⁸.

62. En el caso concreto, V4 relató que aproximadamente veinte minutos después de la detención de V3, una patrulla de la Policía Municipal regresó al local para solicitarle que se trasladara a la Comandancia, lo cual hizo en compañía de V5.

63. Al arribar a las instalaciones, observaron a personal de la Cruz Roja ingresar a los separos; sin embargo, se negaron a brindarles información. Posteriormente, relatan que fueron atendidas por el médico y el Comandante Municipal, quienes les notificaron que V3 *“había sufrido [una] [...] y que ya no tenía signos vitales”*.

64. V4 precisó que su esposo *“no estaba muy tomado ni tampoco padecía de alguna enfermedad de la que corriera el riesgo que tuviera una muerte repentina”*, por lo que desconfió de la versión otorgada por la autoridad. A su vez, señaló que al recibir el cuerpo de V3 se percató que presentaba *“lesiones en diferentes partes del cuerpo, en las piernas, en sus partes íntimas, en la espalda, en el cuello y en el rostro”*.

65. De acuerdo con el reporte policial de fecha tres de agosto de dos mil diecinueve, *“siendo las 18:35 hrs el elemento que se encontraba de guardia escuchó un ruido extraño en la primera celda, percatándose que el [...] detenido de nombre V3 empezó a convulsionar”*. Por lo anterior, se solicitó el apoyo de la Cruz Roja Mexicana; sin embargo, cuando arribó la ambulancia *“la persona detenida ya no contaba con signos vitales”*.

66. En su certificado médico, el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal determinó que V3 falleció *“por probable [...]”*, así como que no observó lesiones en su integridad.

²⁷ CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. Aprobado el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

²⁸ Ídem.

Paralelamente, apuntó que su cadáver presentaba aliento alcohólico sin considerar que cursaba una intoxicación etílica o por otro tipo de sustancia.

67. Este Organismo no cuenta con la narrativa de los elementos aprehensores en virtud de que fueron dados de baja tres días después de los hechos; esto es, el seis de agosto de dos mil diecinueve, por la causal de haber *“abandon[ado] el servicio sin causa justificada”*.

68. No obstante, se cuenta con el Acta de Defunción expedida por el Registro Civil del Estado, en la que se asentó que V3 murió a las 18:30 horas a causa de un “[...]”. Estas conclusiones se oponen tanto a la aseveración del médico municipal respecto a que V3 no presentaba lesiones corporales, como al hecho de que, presuntamente, *“a las 18:35 horas el elemento de guardia [se percató que] el detenido [...] empezó a convulsionar”*, pues está demostrado que para ese momento la víctima ya no contaba con signos vitales.

69. Ahora bien, en la sentencia emitida dentro del Proceso Penal [...], derivado de la denuncia interpuesta por V4, se describe el Dictamen de Necropsia practicado al occiso, el cual determinó que presentaba *“zona de equimosis y aumento de volumen en la región temporal del lado izquierdo [...] aumento de volumen sobre la mucosa labial superior e inferior, en la cual se observa la presencia de material hemático ya seco, equimosis en el pabellón auricular [...] derecho [...] diversas lesiones [en el cuello] [...] escoriación [...] en placa de [región supra] escapular [...] diversas lesiones en cabeza interna”*, entre otras, las cuales fueron hechas constar además en el dictamen de Levantamiento de Cadáver elaborado por la Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

70. La Fiscalía General del Estado argumentó que tales dictámenes ilustran que *“la causa de la muerte fue por un [...] [...] por una fuerza de aceleración de otro cuerpo”*; es decir, *“de una fuerza externa que desembocó la aceleración ajena al occiso”*, pues *“este tipo de lesiones no se las puede realizar uno mismo al caer, sino que [...] son provocadas totalmente por agresiones externas”*.

71. Los medios de prueba descritos llevaron al juzgador a la convicción de ser *“aptos y suficientes para tener por materializada la existencia jurídica del antisocial de Homicidio Doloso Calificado”*, pues demuestran que *“la muerte del occiso no fue por causas naturales sino violentas al haber sufrido un fuerte golpe en el cráneo, causándole directa y necesariamente la muerte”*.

72. Resulta especialmente relevante para este Organismo el testimonio aportado en el proceso penal por la persona de identidad reservada bajo el número [...], quien se encontraba privado de su libertad en los separos de la Comandancia cuando ingresaron a V3 en la celda contigua, y aseguró que entre las 18:00 y 18:30 horas observó que *“policías traían esposado a un señor [...] a quien golpeaban [...] pegándole patadas y puñetazos en diferentes partes del cuerpo [...] lo meten a la celda a golpes y empujones,*

entrando también los cinco policías [...] el señor se quejaba y gritaba, lo golpeaban por un lapso de cinco minutos hasta que dej[ó] de escuchar gritos. Minutos después escuch[ó] que alguien dijo que el señor estaba muerto”.

73. De tal suerte, la autoridad judicial determinó consumado el homicidio doloso calificado de V3 cuando se encontraba privado de su libertad en los separos de la Comandancia Municipal²⁹.

74. Por lo tanto, esta Comisión Estatal considera plenamente acreditada la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Huatusco, Ver³⁰, en la vulneración del derecho a la vida de V3, toda vez que se demostró que fue ejecutado de manera intencional por medio de la violencia física cuando se encontraba bajo el resguardo y custodia del personal de seguridad pública municipal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

75. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático que, al igual que el derecho a la vida, no puede coartarse ni suspenderse incluso en casos de guerra, peligro público o cualquier otra circunstancia³¹.

76. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices. Ello implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente, cuando las personas se encuentran bajo su resguardo material.

77. El rubro psíquico se relaciona con la preservación total y sin menoscabo de las funciones mentales de la persona y, en su conceptualización moral, se refiere a la capacidad y autonomía de cada individuo para mantener, cambiar y desarrollar sus propios valores. En esta lógica, la integridad personal constituye un bien jurídico tutelado por las normas, que prohíben atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de la ciudadanía.

78. El tribunal interamericano ha establecido que el *daño moral o inmaterial* comprende tanto los sentimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores

²⁹ Si bien el Poder Judicial determinó absolver a los policías imputados por actualizarse, a su criterio, una duda razonable respecto a su participación individual en el ilícito, lo cierto es que quedó plenamente demostrado que la víctima fue víctima del delito de homicidio doloso calificado cuando se encontraba privada de su libertad en los separos de la Comandancia Municipal. Lo cual, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, en la violación al derecho a la vida de la víctima.

³⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

³¹ Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006, p. 85.

significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³².

79. El *daño moral* es una de las variantes en las que se puede vulnerar la integridad de una persona³³ y puede ser autónomo o consecuencia de una violación a derechos humanos. En el primer caso, quien sufre el daño moral es la víctima directa de la acción u omisión del Estado; en el segundo, el daño moral es sufrido por la víctima indirecta de la violación a los derechos de un familiar y/o persona cercana.

80. Es oportuno precisar que la normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³⁴. En ese sentido, los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos se consideran, a su vez, víctimas.

81. De acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de familiares inmediatos, es razonable concluir que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia, particularmente a aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con ella³⁵.

82. En tales circunstancias, puede concluirse que además del daño generado en V3 como consecuencia directa de las violaciones a derechos humanos sufridas, se generó indirectamente un menoscabo en la integridad de sus familiares cercanos.

82. Esta Comisión Estatal detectó alteraciones de esta índole en la madre de la víctima, V5, su esposa V4 y sus dos hijos menores de edad, identificados como V1 y V2, quienes como consecuencia directa de las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V3 se enfrentaron a un deterioro físico, emocional y a una modificación negativa en sus condiciones de vida.

83. Específicamente, V4 experimentó una significativa sobrecarga en sus roles de responsabilidad, tanto de cuidado como económicas. De forma abrupta se le adjudicó la carga financiera relacionada con la crianza de su hijo V2, lo que la llevó a cambiar su lugar de residencia a uno que se ajustara a su nuevo presupuesto y le permitiera cubrir sus necesidades básicas.

84. La pérdida de su ser querido y las alteraciones en su dinámica diaria generaron en V4 una importante afectación emocional, diagnosticada por personal especializado como “[...]”. De igual forma, la salud

³² Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, p. 158.

³³ SCJN. Amparo Directo 31/2013, Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014, p. 111.

³⁴ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³⁵ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, p. 264.

psicológica de los menores de edad V1 y V2 se vio sumamente deteriorada a partir del trauma que representó su situación de orfandad.

85. V1, hija del primer matrimonio de V3, quedó bajo el resguardo de su abuela V5 ante la muerte de su padre y el previo fallecimiento de su madre. En el dictamen de Impactos Psicosociales elaborado por esta Comisión Estatal, se asentó que *“sufrir la pérdida de su madre [...] y [el] posterior fallecimiento de su padre constituyen eventos que dejaron una profunda huella emocional en su psique infantil”*.

86. Cabe destacar que la menor de edad presenció la privación de la libertad de su padre, lo cual le generó una fuerte sensación de [...]. Enterarse de la muerte de V3 la impactó de forma particular pues, debido a su edad, comprendió plenamente el significado de la pérdida.

87. Así, V1 fue privada de las figuras de protección y seguridad, las cuales son fundamentales para una niña en la etapa de formación de identidad. Esta situación se describió como un *“duelo traumático [de] impacto doloroso difícil de elaborar”*.

88. Por cuanto hace a V2, si bien, de acuerdo con su progenitora cuando ocurrieron los hechos no tenía la edad suficiente para poseer una comprensión completa de lo que implica la muerte[...] ante la pérdida de su padre se reflejaron en una [...], así como en el padecimiento de [...].

89. Resulta importante señalar que los efectos de la violencia en personas menores de edad pueden resultar sumamente graves y generar consecuencias psicológicas y emocionales indeseadas como trauma, temores, ansiedad e inseguridad³⁶, como se observa en el presente caso.

90. Por su parte, V5, madre de V3, se convirtió en la proveedora principal de su nieta V1, y asumió roles de apoyo económico hacia V4 y su hijo V2, lo cual representó una sobrecarga importante en sus responsabilidades financieras y de cuidado, alterando su dinámica de vida.

91. Por lo tanto, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones a derechos humanos cometidas por el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, generaron un daño moral en la víctima directa y en sus familiares V4, V5 y en los menores de edad identificados bajo las consignas V1 y V2.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

92. Toda violación de derechos humanos debe estar seguida, necesariamente, del deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

³⁶ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C, No. 405, párr. 156.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional dispone que: *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

93. Por ende, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, los poderes tradicionales y los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que la legislación establezca. Esto significa que son las normas jurídicas las que determinan el alcance del deber del Estado y sus órganos, de reparar las violaciones cometidas en perjuicio de la población. Cualquier otra consideración al momento de emitir una reparación configura una desviación de este deber constitucional.

94. Los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por los daños sufridos como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. En tal virtud, el numeral 25 de la legislación en cita contempla como medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

95. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V3 (finado), V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2. Por lo tanto, deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas (REV) para que tengan acceso a los beneficios previstos legalmente y se garantice su derecho a una reparación integral, en los términos siguientes.

Rehabilitación

96. El artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que este tipo de medidas consisten en el otorgamiento de atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral tendientes a reparar los daños materiales, físicos y psíquicos ocasionadas a las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal sentido, el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deberá gestionar en favor de V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 –en caso de que éstos lo consideren necesario– las valoraciones y servicios de asistencia médica y/o psicológica que resulten aplicables para atender las secuelas y/o afectaciones generadas en su integridad con motivo de las violaciones a los derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

97. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de victimización. Para ello, las autoridades deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación, a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos.

98. Así mismo, el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deberá realizar las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que V3 (finado), V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y se les reconozca dicha calidad, verificando que tengan acceso a los beneficios que la ley dispone.

Compensación

99. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos y que sean susceptibles de cuantificación material. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas local dispone cuáles son los conceptos objeto de compensación, a saber:

“[...] I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima y; VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en un municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención [...]” [sic]

100. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que “la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos”.

101. La fracción III del citado numeral señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 de la misma Ley dispone las modalidades en las que debe cumplirse con dicho deber. En este

punto, resalta que la legislación señala calificativos que deben satisfacerse para que la compensación sea considerada legal, a saber, que ésta sea apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos, y que se consideren las circunstancias particulares de cada caso concreto.

102. Así, debe existir una relación causal entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto establece que deben tenerse en cuenta “todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos”.

103. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y, en consecuencia, resulta ilegal. En tal sentido, en todos los casos debe cumplirse con el estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

104. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deberá otorgar una compensación a V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 por los daños de carácter moral acreditados en la presente determinación.

105. Esta medida de reparación se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 152 de la ley multicitada. Así mismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma legislación, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

106. Cabe acotar que esta responsabilidad de reparar deriva de la responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, por violentar los derechos humanos de las víctimas, y se considera independiente y complementaria a los apoyos económicos aportados previamente por la autoridad.

Satisfacción

107. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

108. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad posible un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad individual de todos los servidores públicos involucrados en las conductas

violatorias de derechos humanos demostradas en la presente Recomendación. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

109. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

110. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños generados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

111. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de los derechos humanos a la vida, la libertad y la integridad personal.

112. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

113. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad, la integridad personal y/o a la vida, existen diversas Recomendaciones emitidas por este Órgano protector de los derechos humanos. Entre las más recientes se encuentran: 21/2024, 22/2024, 24/2024, 49/2024, 60/2024 y 70/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

114. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno de este Organismo, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 010/2025

C. VENTURA DEMUNER TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUATUSCO, VERACRUZ
P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo siguiente:

a) Se **gestione la atención médica y psicológica** que V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 consideren necesarias para superar los efectos negativos y/o secuelas generadas por las violaciones a derechos humanos sufridas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

b) Se **reconozca la calidad de víctima** de V3 (finado), V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 y se realicen, en coordinación con éstos, los trámites y gestiones necesarios para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Se **otorgue una compensación** a V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 por los daños ocasionados a partir de las violaciones a derechos humanos acreditadas, de conformidad con el apartado correspondiente de la presente Recomendación y apegada al acuerdo de cuantificación que al efecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal de

Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz. Lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

d) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones que han sido demostradas. Esto, de conformidad con los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

e) Se **capacite eficientemente** al personal involucrado en el presente caso en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, la integridad personal y la vida. Ello, en atención a los numerales 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

f) En lo sucesivo, **evitar cualquier acción u omisión que revictimice** a las víctimas, con base en los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES a partir de que comunique su decisión a este Organismo para remitir las pruebas pertinentes al cumplimiento de la presente resolución.

De considerar que el plazo para la remisión de pruebas es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada ante esta Comisión Estatal, estableciendo, a su vez, una propuesta de fecha límite para demostrar su cumplimiento.

TERCERA. En caso de no aceptar la Recomendación, o de no cumplimentarla en los plazos referidos con antelación, deberá fundar y motivar tal negativa, así como hacerla del conocimiento de la opinión pública, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, la resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que requiera su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir con la presente Recomendación, a efecto de que exponga los argumentos de la negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado, para los siguientes efectos:

- a) Se inscriba a V3 (finado), V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se establezca la cuantificación de la compensación que el Ayuntamiento de Texhuacán, Veracruz, deberá otorgar a V4, V5 y las personas menores de edad identificadas bajo las consignas V1 y V2 de acuerdo con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en el artículo 152 de la misma Ley Estatal de Víctimas.
- c) Si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Ello, con base en lo dispuesto por los artículos 25 último párrafo y 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente resolución posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo que elabore la versión pública de la Recomendación, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del

Reglamento Interno de esta Comisión Estatal. Lo anterior, por ser necesario para el buen funcionamiento de este Organismo Público Autónomo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ